Puerto Madryn, de Febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C.; A. S. s/ Inc. Art. 40 CC y CN"**, Expte. 281 Año 2016, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 148/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 79/85, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 131 del año 2016, restringiendo la capacidad de A. S. C., DNI. Nº XX.XXX.XXX, nacida el 22 de agosto de 1983, en la ciudad de Gaiman, provincia de Chubut; quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos sin la representación del apoyo que a tales fines se le designará. Así como realizar actos que importen reconocer hijos u obligaciones alimentarias, contraer matrimonio, ello sin perjuicio de su derecho a requerir dispensa judicial previsto por los arts 403 y 405 del CCCyN, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administradora o directora; para intervenir en juicio y tampoco podrá ejercer su derecho a votar, pudiendo participar de un acto electivo con consignas concretas y simples en el marco de los organismos sociales protegidos donde participa. Necesitando de un acompañamiento en la organización general de su vida, pudiendo realizar tareas domésticas simples, así como trasladarse por la ciudad por

lugares rutinarios y conocido, como ir al CERELADI, requiriendo especialmente apoyo y asistencia para realizar aquellos actos en que la nombrada reciba

explicaciones o integre su consentimiento, especialmente los vinculados a su salud, debiendo contar para ello con la participación necesaria del apoyo y tutora de tratamiento que se designa, todo ello, por el término de tres años, esto es hasta el día 7 de octubre del año 2.019, en los términos de la CDPCD, y 40 del CCCN, oportunidad en la que corresponderá la revisión de la presente.No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala

A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se presenta a fs. 12/13 la Ab. Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, A. K., promoviendo incidente de revisión de la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 120/2002.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC., con la elaboración del pertinente informe de fs. 27/28 suscripto por el Dr. G., Médico Forense, y la Dra. B., Médica Psiquiatra Forense, quienes concluyen que A. S. C. padece síndrome de Down – Retraso mental moderado-, afección que implica demencia en

sentido jurídico.

A fs. 21 presenta informe la Lic. R. y a fs. 25 la Lic. D., ambas del ETI.

Asimismo, a fs. 74/75 luce agregado un informe realizado por la Comisión Evaluadora Interdisciplinaria conformada por la Dra. B. y las Lics. D. y R..

De la audiencia agregada a fs. 61 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con A. S. C.

A fs. 94 emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto la Sra. A. S. C., designando como apoyo con facultades de representación y tutora de

tratamiento a la Sra. A. L. D..

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias

analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 79/85, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2017 SIF.